

**AUTO N. 03686**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 19 de octubre de 2017 al establecimiento de comercio con razón social **CAFÉ BAR EL ENCUENTRO** y nombre comercial **LA GRAMA CAFÉ & BAR**, ubicado en la Carrera 60 No. 4D – 25, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.363.438.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05809 del 13 de noviembre de 2017**.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02541 del 28 de mayo de 2018**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.363.438, por sobrepasar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión.

El precitado Auto fue notificado personalmente el día 27 de agosto de 2019, a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2019EE219567 del 20 de septiembre de 2019, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 15 de enero de 2020.

Acto seguido, por medio del **Auto No. 01310 del 11 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Utilizar dos (2) fuentes electroacústicas, excediendo el estándar máximo de emisión de ruido en 11,9 dB(A) en el horario nocturno, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 71,9 dB(A), considerando que para un C Ruido intermedio restringido lo autorizado es de 60 decibeles, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los niveles máximos permitidos en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***CARGO SEGUNDO:** No emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015. (...)”.*

El citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 6 de julio de 2021 y desfijado el 12 de julio de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado 2021EE91053 del 11 de mayo de 2021.

Una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidenció la señora MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.438, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el **Auto 03350 del 18 de agosto del 2021**, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA** y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos que obran en el expediente SDA-08-2018-1007:

1. Radicados No. 2014ER199708 del 02 de diciembre de 2014, 2014ER200685 del 03 de diciembre de 2014, 2015ER186157 del 28 de septiembre de 2015, 2015ER189687 del 01 de octubre de 2015, 2015ER191617 del 05 de octubre de 2015, 2016ER55360 del 08 de abril de 2016, 2016ER57391 del 12 de abril de 2016, 2016ER64323 del 25 de abril de 2016, 2016ER131257 del 01 de agosto de 2016, 2017ER28597 del 10 de febrero de 2017, 2017ER35415 del 20 de febrero de 2017, 2017ER54311 del 18 de marzo de 2017, 2017ER132287 del 17 de julio de 2017, 2017ER195219 del 04 de octubre de 2017 y 2017ER197224 del 06 de octubre de 2017, por medio de los cuales se puso en conocimiento a esta entidad respecto a las posibles afectaciones en materia de ruido.
2. Concepto técnico No. 05809 del 13 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 19 de octubre de 2017.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL Tipo I, con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.

El Auto 03350 del 18 de agosto del 2021 fue notificado por aviso el 18 de noviembre del 2021, previó envió de citación para diligencia de notificación del auto referido mediante radicado 2021EE195002 del 14 de septiembre del 2021.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)***

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.***

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:***

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de***

*compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 03350 del 18 de agosto del 2021**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 31 de diciembre del 2021. Durante este período, se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos que obran en el expediente SDA-08-2018-1007:

1. Radicados No. 2014ER199708 del 02 de diciembre de 2014, 2014ER200685 del 03 de diciembre de 2014, 2015ER186157 del 28 de septiembre de 2015, 2015ER189687 del 01 de octubre de 2015, 2015ER191617 del 05 de octubre de 2015, 2016ER55360 del 08 de abril de 2016, 2016ER57391 del 12 de abril de 2016, 2016ER64323 del 25 de abril de 2016,

2016ER131257 del 01 de agosto de 2016, 2017ER28597 del 10 de febrero de 2017, 2017ER35415 del 20 de febrero de 2017, 2017ER54311 del 18 de marzo de 2017, 2017ER132287 del 17 de julio de 2017, 2017ER195219 del 04 de octubre de 2017 y 2017ER197224 del 06 de octubre de 2017, por medio de los cuales se puso en conocimiento a esta entidad respecto a las posibles afectaciones en materia de ruido.

2. Concepto técnico No. 05809 del 13 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 19 de octubre de 2017.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL Tipo I, con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.363.438, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

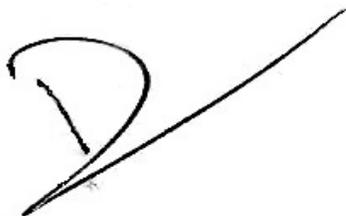
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, en la Avenida de las Américas No. 60 – 28, Carrera 60 No. 4D – 74 Apto 502 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2018-1007 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA

CPS: SDA-CPS-20250819

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2025

**Revisó:**

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS: SDA-CPS-20251251

FECHA EJECUCIÓN:

23/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON                      CPS:      SDA-CPS-20251251      FECHA EJECUCIÓN:                      22/05/2025

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:      SDA-CPS-20250383      FECHA EJECUCIÓN:                      22/05/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/05/2025